



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	SIXTA TULIA ROCHA FLOREZ C.C. 36.585.299
Radicado	20001-40-03-001-2023-00286-00
Decisión	ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor SIXTA TULIA ROCHA FLOREZ identificada con C.C. No. 36.585.299, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de SIXTA TULIA ROCHA FLOREZ.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de SIXTA TULIA ROCHA FLOREZ identificada con C.C. No. 36.585.299, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2019	MARCA	RENAULT
PLACAS	FIZ287	LINEA	STEPWAY
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SRC9GKM481528
COLOR	ROJO FUEGO	MOTOR	2842Q190457

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, Parqueaderos Captucol a nivel Nacional, Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault de la ciudad o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a SIXTA TULIA ROCHA FLOREZ al correo electrónico: laurysmarcela@icloud.com , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 01 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf781f50551ececfc4f219ea81c11dad88c377c6497a747669d7058a838ad6c**

Documento generado en 05/06/2023 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado JULIETA MARGARITA HINOJOSA DAZA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00283-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de JULIETA MARGARITA HINOJOSA DAZA C.C. 49.739.472, por las siguientes sumas:

1. NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$95.549.243), por concepto de capital incorporado en el pagaré suscrito el 04 de septiembre de 2012, visible a folio 41 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica:

julhinda@hotmail.com ; suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: corozco@avancelegal.com.co , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ab84b281bf867f144758397c7d172a6a13ca60882448087cf850a5596d09c5**

Documento generado en 05/06/2023 04:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ZAIDA ELENA OÑATE LOPEZ C.C. No. 49774756
Radicado	20001-40-03-001-2023-00282-00
Decisión	ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor ZAIDA ELENA OÑATE LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49774756, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de ZAIDA ELENA OÑATE LOPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de ZAIDA ELENA OÑATE LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49774756, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2021	MARCA	RENAULT
PLACAS	JPY692	LINEA	DUSTER OROCH
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93Y9SR5B6MJ541914
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	F4RE412C193565

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, Parquaderos Captucol a nivel Nacional, Parquaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault de la ciudad o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a ZAIDA ELENA OÑATE LOPEZ al correo electrónico: alixcaro1609@gmail.com , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 01 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9481171654c79b745545778df51a68b2dd3cd3b4610eb40502eeeecd9e42ab3**

Documento generado en 05/06/2023 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado YEISNER MIGUEL CARO QUIROZ C.C. No. 18.901.531
Radicado 20001-40-03-001-2023-00257-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de YEISNER MIGUEL CARO QUIROZ C.C. No. 18.901.531, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$79.700.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré suscrito el 29 de marzo de 2021, visible a folios 39 a 40 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses corrientes y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: yeinercaro123@gmail.com ; suministrada en el escrito de demanda y allegará

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: corozco@avancelegal.com.co , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aab0b9c046c767f11a780bf4f3dc3668dd59e395df58eded9e61a47f3275ac3**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado CARLOS ANDRÉS NIEVES ARCINIEGAS C.C. No. 77.091.888
Radicado 20001-40-03-001-2023-00256-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de CARLOS ANDRÉS NIEVES ARCINIEGAS C.C. No. 77.091.888, por las siguientes sumas:

1. CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$125.748.249), por concepto de capital incorporado en el pagaré suscrito el 07 de febrero de 2020, visible a folios 40 a 41 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses corrientes y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica:

carnieves@outlook.com – carlosnievesarci@outlook.com ; suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: corozco@avancelegal.com.co , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab10d221af0824efa878e70ad4fb04aa6c47cb5a69bb9aacecfb72c863474a8b**

Documento generado en 05/06/2023 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	DANIEL CAMILO MARTINEZ SAUCEDO
Accionado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00255-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante DANIEL CAMILO MARTINEZ SAUCEDO en contra del COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 18 de mayo de 2023, esta dependencia judicial concedió el amparo del derecho fundamental de petición del señor DANIEL CAMILO MARTINEZ SAUCEDO, en consecuencia, ordenó a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de ese proveído ofreciera respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 15 de marzo de 2023.

El señor DANIEL CAMILO MARTINEZ SAUCEDO, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 18 de mayo de 2023. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante numeral cuarto del fallo de tutela del 18 de mayo de 2023.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante numeral cuarto del fallo de tutela del 18 de mayo de 2023.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9922e4703ecd1ba2e790a6255f7bbd3065b46c761b8295bd64124245dbe37eac**

Documento generado en 05/06/2023 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado LUIS PERALES VIADERO C.C. 1.216.963.140
Radicado 20001-40-03-001-2023-00247-00
Decisión INADMITE DEMANDA.

El despacho declarará inadmisibile la presente demanda como quiere que se presenta demanda ejecutiva, sin embargo revisadas las pretensiones hacen referencia a un proceso para la efectividad de la garantía real, y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane las falencias en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232fc0fe5c7688d87340cc07a3dce12a70716fba0c233914460baedbc366442f**

Documento generado en 05/06/2023 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado MARIA ESTHER HURTADO ACOSTA C.C. No. 49.715.652
Radicado 20001-40-03-001-2023-00242-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 en contra de MARIA ESTHER HURTADO ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.715.652, por las siguientes sumas:

1. Por el saldo de capital del pagare No. 5240111435, equivalente a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$7.904.611), más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 16 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por el saldo de capital, del pagare No. 5240111436, equivalente a la suma DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$10.284.529), más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 16 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por el saldo de capital, del pagare No. 5230095783, equivalente a la suma VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$28.482.117), más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 16 de noviembre de

2022, a la tasa máxima legal y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: mairan_456@hotmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7910cb73bfe680f13e6a60f385974ee186469c979cff45fc487da8b3f86c2231**

Documento generado en 05/06/2023 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	ERWIN TOUBER CORONADO QUINTERO CC 1065566167
Radicado	20001-40-03-001-2023-00151-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 860.003.020-1 y en contra de ERWIN TOUBER CORONADO QUINTERO identificado con C.C. 1.065.566.167, como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 166 de fecha 24 de abril de 2012 de la Notaria Única del Círculo de Curumaní, por los siguientes conceptos:

1. Por el saldo del pagaré 01589616530133 la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$48.250.922).
2. Por el saldo del pagaré 01589616530372 la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$85.137.405).
3. Por intereses corrientes generados y por los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma

prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: etcq2011@hotmail.com allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CALLE 18 BIS 1 No. 34 A – 46 distinguido como lote No. 12 de la Manzana C, Urbanización Francisco de Paula Santander, de Valledupar, Cesar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-61637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 166 del 24 de abril de 2012, ante la Notaría Única del Círculo de Curumaní, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO identificado con C.C. No. 77.183.691, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, el email: radicacionesoficialofg@gmail.com . Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5419d4ed06c406419254288343a684644a06e09c6b192faea74b2b46b67018**

Documento generado en 05/06/2023 04:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JUAN CARLOS CAMPO LOAIZA
Demandado	SEBASTIÁN URUETA AHUMADA
Vinculado	BANCOLOMBIA S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00217-00
Decisión	Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., el día **diecisiete (17) de julio de 2023 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el interrogatorio oficioso de la parte demandante JUAN CARLOS CAMPO LOAIZA, de la parte demandada SEBASTIÁN URUETA AHUMADA y del vinculado BANCOLOMBIA S.A. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Señalase el día **diecisiete (17) de julio de 2023 a las 10:00 am**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbebcef6c767472baa5485eca3664f90dedda0a3da40b19e8892a0d73e5ef8b**
Documento generado en 05/06/2023 04:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Valledupar, Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: NEIVIS DE LEO MARTINEZ
Demandado: LUIS JOSE BRITO SOLANO
Solicitante: Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar
Radicado N°: 20001-40-03-001-2009-00326-00
Decisión: Accede conversión de títulos

Auto:

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, solicita la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de este despacho judicial relacionados al proceso de la referencia, y en vista de que dicho proceso fue remitido al juzgado solicitante, procedente es acceder a la conversión de los siguientes depósitos judiciales:

NUMERO DEPOSITO	DE	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
424030000374448		04/09/2013	\$ 584.439,00
424030000379271		07/10/2013	\$ 157.750,00
Total Valor			\$ 741.750,00

Ahora bien, constatada la existencia de los depósitos judiciales solicitados se **RESUELVE:**

Convertir a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, los depósitos judiciales arriba relacionados, a fin de que obren en el expediente promovido por NEIVIS DE LEON MARTINEZ contra LUIS JOSE BRITO SOLANO radicado bajo el N° 20001-40-03-001-2009-00326-00, que cursa en el referido Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e779865e6b7db4171f2574911585709a1c1fdbff71d73670267a49b96bbe11**

Documento generado en 05/06/2023 05:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante JOSE GREGORIO VENCE C.C. No. 77.194.124
Demandado LEONARDO BRACHO CARRILLO C.C. No. 77.027.984
Radicado 20750-40-89-001-2023-00241-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

El presente asunto viene remitido por competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego – Cesar, agencia judicial que mediante proveído del 18 de mayo de 2023 resolvió rechazar la demanda.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de JOSE GREGORIO VENCE identificado con C.C. No. 77.194.124 en contra de LEONARDO BRACHO CARRILLO identificado con C.C. No. 77.027984, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$75.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio suscrita el 05 de septiembre de 2021, visible a folio 07 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: leonardobrachoc@hotmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JUAN PABLO MADERA TORRES como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 234.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: jpmaderat@gmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 583d434ba77389d7f8639e74a7b8b3a16d399c2149c5bc83f6bdc84789dc1c36

Documento generado en 05/06/2023 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: ALIRIO URIBE VELEZ
Demandados: FELIX ANTONIO CAMAÑO, ANTONIA CAMAÑO MENDOZA Y OTROS
Radicado: 20001-40-03-003-2004-00109-00
Decisión: Ordena entrega de depósitos judiciales.

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez verificado el portal web del banco agrario se observan que se encuentran constituidos depósitos judiciales descontados a la demandada ANTONIA CAAMAÑO MENDOZA, por lo anterior, ordénese la entrega a la doctora MARIA ANGELICA REYES GAMEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1065809370, quien funge como apoderada de la demandada ANTONIA CAAMAÑO MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No 49733318, de los siguientes depósitos judiciales:

NUMERO DEL TITULO	FECHA DE EMISION	VALOR
424030000126983	13/07/2006	\$ 108.875,00
424030000128718	04/08/2006	\$ 145.038,00
	TOTAL	\$ 253.913,00

Lo anterior, como quiera que el proceso fue terminado por desistimiento tácito por auto de 21 de marzo de 2018 y consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario los depósitos aparecen asociados al proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/JKA

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22368ff12523408c25465802b5e27a77e5db42c422c805d53c27f1db641c689**
Documento generado en 05/06/2023 05:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	PROMOSUMMA S.A.S. NIT. 900.475.865-7
Demandado	ELAYNE MARIA LEON LIÑAN C.C. 40.797.705
Radicado	05001-40-03-018-2023-00537-00
Decisión	ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

El presente asunto viene remitido por competencia del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que mediante proveído del 11 de mayo de 2023 resolvió rechazar la demanda.

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por PROMOSUMMA S.A.S., identificada con NIT No. 900.475.865-7, actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prensa sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor ELAYNE MARIA LEON LIÑAN identificada con C.C. No. No. 40.797.705, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de PROMOSUMMA S.A.S., en contra de ELAYNE MARIA LEON LIÑAN.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de PROMOSUMMA S.A.S., identificada con NIT No. 900.475.865-7, del vehículo automotor de propiedad de ELAYNE MARIA LEON LIÑAN identificada con C.C. No. No. 40.797.705, distinguido con las siguientes características:

MARCA: MERCEDES BENZ	No. DE MOTOR: 900911C1069508
LINEA: ATEGO 813	No. DE CHASIS: WDB970013FL851079
CLASE: BUSETA	COLOR: BLANCO
TIPO: CARROCERÍA CERRADA	SERVICIO: PÚBLICO
MODELO: 2015	PLACA: FXS239

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante PROMOSUMMA S.A.S., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, calle 21 No. 7-21 Barrio San Jorge de Valledupar, teléfono 3187532115 o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a ELAYNE MARIA LEON LIÑAN identificada con C.C. No. No. 40.797.705 al correo electrónico: eleonlinan@hotmail.com , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora KATHY JOSEFINA GONZÁLEZ ROMERO, portadora de la tarjeta profesional No. 144.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 23 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a25afd51440fcd2f8b6af1621e41e440d37cb1884ca9b9cce95d3bd1c726ae**

Documento generado en 05/06/2023 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes	JOSE DANIEL GUTIERREZ MAYA y ROSA MARIA REALES OROZCO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00309-00
Decisión	Rechaza y remite a juzgados municipales de pequeñas causas

ASUNTO

Los solicitantes pretenden realizar matrimonio civil, en efecto, una vez examinada la solicitud el despacho observa que la regla llamada a gobernar la competencia del asunto se dispone en el numeral 3° del artículo 17 del C.G.P., según la cual *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia... 3°. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*, trámite que corresponde en estos casos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existan como lo señala el parágrafo del art. 17 ibidem.

Con la vigencia del Código General del Proceso comenzaron a funcionar a partir del 1° de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto, esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez en turno, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de matrimonio civil, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**. OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7907996b9b50248c178c7afdacf3b61bf35e28b4d1f34f4393ef87c6cbbbe561d

Documento generado en 05/06/2023 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903938-8
Demandado	ANDRÉS ALFONSO DE LA HOZ SUAREZ C.C. 1.065.646.738
Radicado	20001-40-03-001-2023-00306-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de ANDRÉS ALFONSO DE LA HOZ SUAREZ identificado con C.C. 1.065.646.738, por los siguientes conceptos:

Por el pagaré No. 90000196437

1. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$485.696,31) por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. La suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$79.514.304) por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la

notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: delahozz399@gmail.com , suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, CASA 09 DE LA MANZANA 5 FRANJA SUR – ARMONIA I CONJUNTO CERRADO registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-193684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones están protocolizados en la Escritura Pública No. 1.365 del 23 de mayo de 2022, ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de ALIANZA SGP S.A.S, quien actúa en representación de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co . Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69908d62bf2b5fd496180a0d6e6ea26a5d3d474979c24f7b187f549877955e1a**

Documento generado en 05/06/2023 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado	CRISTIAN DANIEL VILLERO VENEGAS C.C. 17.976.905
Radicado	20001-40-03-001-2023-00305-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de CRISTIAN DANIEL VILLERO VENEGAS identificado con C.C. 17.976.905, por los siguientes conceptos:

1. Por el pagaré No. 90000017489.

La suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.137.744), más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$37.857.944), por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la

notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: crisdanielminas@hotmail.com , suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, CALLE 16 # 45 BIS-95, distinguida como Casa No. 8B de la Manzana A Bifamiliar B del CONJUNTO CERRADO FLORES DE MARIA, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-170451 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 2.467 del 17 de noviembre de 2017, ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de ALIANZA SGP S.A.S, quien actúa en representación de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co . Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45150ee34c2ab75e5bc178f88fb553447bae3de4863f560be65ad53efd39486d**

Documento generado en 05/06/2023 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante MOVIAVAL S.A.S. NIT No. 900.766.553-3
Demandado LUIS EDUARDO MARTINEZ SAMPER C.C. 1.065.621.555
Radicado 20001-40-03-001-2023-00301-00
Decisión ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor LUIS EDUARDO MARTINEZ SAMPER identificado con C.C. 1.065.621.555, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de MOVIAVAL S.A.S., en contra de LUIS EDUARDO MARTINEZ SAMPER.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3, del vehículo automotor motocicleta de propiedad de LUIS EDUARDO MARTINEZ SAMPER identificado con C.C. 1.065.621.555, distinguido con las siguientes características:

MARCA:	BAJAJ	MODELO:	2019
LINEA:	BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC	PLACA:	XAT97E

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante MOVIAVAL S.A.S., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APARTAMENTO 1 BARRIO FUNDADORES o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a LUIS EDUARDO MARTINEZ SAMPER identificado con C.C. 1.065.621.555 al correo electrónico: luis.martinez2928@correo.policia.gov.co , conforme a lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 325.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 06 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5507a09c686622ef83f5aba041dce59b5f90e0a1ab4477e61d7ccc79241a069c

Documento generado en 05/06/2023 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado	HERNÁN MORENO MOYA C.C. 15.170.774
Radicado	20001-40-03-001-2023-00298-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de HERNÁN MORENO MOYA identificado con C.C. 15.170.774, por los siguientes conceptos:

Por el pagaré No. 90000115826.

1. NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN UNIDADES CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (93.601,9448) UVR, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, equivalente en pesos a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$32.266.781), M/CTE, liquidado con el valor de la UVR del día 18 de mayo de 2023, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 90000115826 de acuerdo como se pactó en la cláusula aceleratoria.

Por el pagaré No. 90000129720.

3. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO UNIDADES CON SIETE MIL VEINTIOCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (69.347,7028) UVR, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, equivalente en pesos a la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$23.905.086), MCTE, liquidado con el valor de la UVR del día 18 de mayo de 2023, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS UNIDADES CON TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.986,3592) UVR, equivalente en pesos a la suma de UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.029.468) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.20% E.A. correspondiente a 06 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota 09 de diciembre de 2022 hasta la cuota 09 de mayo de 2023 de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 90000129720.
5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física, CALLE 47 No. 5 – 41 CASA 4 MANZANA 8 DE LA URBANIZACIÓN ARBOLEDA COMFACESAR DE VALLEDUPAR, CESAR, suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, CALLE 47 No. 5 – 41 CASA 4 A MANZANA 8 DE LA URBANIZACIÓN ARBOLEDA COMFACESAR DE VALLEDUPAR, CESAR, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-185312 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1.849 del 26 de octubre de 2020, ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.713-D1 del C.S. de la J., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas, quien actúa como endosatario en procuración en representación de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: notificacionesprometeo@aecsa.co. Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd35dd07521992dda903e1c3cc18bcd42cf3e0dfa2990b8307400e78aefc916**
Documento generado en 05/06/2023 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
Demandado CINDY PAOLA SUAREZ AMAYA CC 1.129.511.379
Radicado 20001-40-03-001-2023-00291-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT. No. 860034313-7 en contra de CINDY PAOLA SUAREZ AMAYA identificada con C.C. No. 1.129.511.379, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$46.618.797), por concepto de capital incorporado en el pagaré 14239129 con certificación electrónica Deceval No. 0016738980, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica:

sindysuarez0311@gmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: radicacionesoficialofg@gmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9131d55a9daafa8f2a6f8a08387af924762be19d5ffb6b76295bd64552747acc**

Documento generado en 05/06/2023 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado	JOSE FERNANDO QUIROZ SOLANO C.C. 77.192.164
Radicado	20001-40-03-001-2023-00289-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de JOSE FERNANDO QUIROZ SOLANO identificado con C.C. 77.192.164, por los siguientes conceptos:

Por el pagaré No. 4512320009428

1. La suma de \$274.121,82 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota No. 104 del 9/12/2022, valor desagregado del capital total acelerado.
2. La suma de \$513.135 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTES de la cuota del 9/12/2022, causados entre el 10/11/2022 al 9/12/2022, liquidados a la tasa del 9.50% anual.
3. Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 10/12/2022, fecha en que la cuota mensual del mes de diciembre se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. La suma de \$276.202,83 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota No. 105 del 9/01/2023, valor desagregado del capital total acelerado.

5. La suma de \$511.053,99 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTES de la cuota del 9/01/2023, causados entre el 10/12/2022 al 9/01/2023, liquidados a la tasa del 9.50% anual.
6. Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 10/01/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de enero se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. La suma de \$278.299,63 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota No. 106 del 9/02/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
8. La suma de \$508.957,19 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTES de la cuota del 9/02/2023, causados entre el 10/01/2023 al 9/02/2023, liquidados a la tasa del 9.50% anual.
9. Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 10/02/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de febrero se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la misma.
10. La suma de \$280.412,35 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota No. 107 del 9/03/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
11. La suma de \$506.844,47 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTES de la cuota del 9/03/2023, causados entre el 10/02/2023 al 9/03/2023, liquidados a la tasa del 9.50% anual.
12. Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 10/03/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de marzo se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la misma.
13. La suma de \$282.541,11 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota No. 109 del 9/04/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
14. La suma de \$504.715,71 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTES de la cuota del 9/04/2023, causados entre el 10/03/2023 al 9/04/ 2023, liquidados a la tasa del 9.50% anual.
15. Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima

legal permitida, desde el 9/04/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de abril se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la misma.

16. La suma de \$ 66.201.477.44 M/CTE, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: JFUSOLANO@GMAIL.COM, suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, Casa 8 de la Manzana 65 URBANIZACIÓN BELLAVISTA, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-139792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 3.293 del 15 de noviembre de 2013, ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la tarjeta profesional No. 180.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., quien actúa en representación de la parte actora como endosatario en procuración. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com. Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con

posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df81316dfc6e9604f7fe16ccfef4480d625594dc6ca9822e23ce2bdb585a0e44**

Documento generado en 05/06/2023 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado CONSTRUCTORES Y TRANSPORTES S.A.S. Y OTRO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00288-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 en contra de CONSTRUCTORES Y TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT. 901032057 y LUIS MIGUEL ZULETA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1065592045, por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$31.247.938), por concepto de capital incorporado en el pagaré 1970089223, suscrito el 16 de noviembre de 2021, visible a folio 08 a 10 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M. CTE (\$66.666.668), por concepto de capital incorporado en el pagaré 1970091164, suscrito el 22 de agosto de 2022, visible a folios 12 a 13 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: a: constructoresytransportessas@outlook.com suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cabff102a2f6456a844971197daa485760773db861a73f5e7ea45f64d812dd**

Documento generado en 05/06/2023 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>